



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00125-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: BIBIAM PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS
CAUSANTE: RAMIRO RAFAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

- a. Los señores Luis Rodolfo, Rodolfo Luis, Ramiro Andrés y Danna Marcela Sánchez Padilla omitieron manifestar si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, como lo exige el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

Se advierte que en caso de que guarden silencio, se entenderá que la aceptaron con beneficio de inventario.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. La prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que la demandante Bibiam Padilla Zequeira aduce ser compañera permanente del causante (núm. 4° art. 489 ibídem).

Según el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se obtiene por; *i)* escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; *ii)* acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; *iii)* sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el *Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso)*, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

- b. La prueba que se tenga sobre el derecho de crédito inventariado en el activo como único bien relicto (núm. 5° art. 489 ibídem).

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3° art. 90 CGP).

En las pretensiones 2.1. 2.2. y 2.3. se persigue la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los señores Ramiro Rafael Sánchez Rodríguez (QEPD) y Bibiam Padilla Zequeira, la cual a todas luces es de naturaleza declarativa y debe regirse por el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 368 del CGP.

Mientras que, la sucesión intestada debe ceñirse a las reglas atemperadas en el título I de la sección tercera del estatuto procesal vigente referentes a los procesos de liquidación.

En consecuencia, las pretensiones de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y las relativas a la sucesión intestada del señor Sánchez Rodríguez no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, faltando así unos de los requisitos concurrentes exigidos para la acumulación de pretensiones (núm. 3° art. 88 CGP).

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Javier Blanco Calderón, como apoderado especial de los señores Luis Rodolfo, Rodolfo Luis, Ramiro Andrés, Danna Marcela Sánchez Padilla y Bibiam Padilla Zequeira, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca12a1938759349537936f2e107c5fa4c295e4372e1245ef822506865bd9945**

Documento generado en 26/04/2023 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>